

**ANTECEDENTES**

- I. El 30 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora De Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de información:

“Solicito de parte de la Entidad ante la cual se endereza la presente solicitud de información, documentación en formato digital y datos abiertos, en que consten los vistos buenos, autorizaciones, o dictámenes de procedencia, que haya expedido la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en ejercicio de sus atribuciones, por el periodo que va del 01 de enero de 2014 a la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información, respecto a propuestas, proyectos o ante proyectos de decretos de áreas naturales protegidas de jurisdicción federal, en los términos relativos ya sea de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2003, por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal. Se hace referencia, desde luego, a documentos que obran en poder o posesión o que haya recibido la Entidad a la cual se dirige ésta solicitud de información.” (SIC)

- II. El 03 de junio de 2016, el Titular de la **UCAJ** emitió el oficio núm. **112-002897**, mediante el cual informó al Comité de Información de la SEMARNAT que de acuerdo a los registros en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta se logra la identificación del expediente 16.2C.112.2.10.0004/2006 *“Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como Cerro Mohinora, localizada en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua”,* único en el cual, dentro del período señalado por el solicitante de información, se tuvo interacción con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, quien sometió a consideración y firma del Titular del Poder Ejecutivo Federal el decreto antes señalado, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015; sin embargo, de la revisión a las constancias que integran el expediente de mérito no se advierte la existencia de documento alguno en el que conste visto bueno, autorización o dictamen de procedencia que haya emitido la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Por lo anterior solicitó se decrete la **inexistencia** de la información señalada, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Con fecha 08 de junio de 2016, mediante el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (herramienta de trabajo interna para la atención de solicitudes de acceso a la información en la SEMARNAT), éste Comité de Información requirió a la UCAJ informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información; así como indicar el nombre del servidor público responsable de contar con la misma, como respuesta la UCAJ señaló por medio del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información, que *“...El documento solicitado no se genera por esta Unidad Coordinadora y tampoco se puede afirmar que dicho documento hubiese sido expedido por la Consejería Jurídica, esto porque su existencia no se encuentra bajo nuestro control. [...] Considero importante comentarle que en la interacción que se tiene con la Consejería Jurídica para las declaratorias de áreas naturales protegidas, la solicitud de refrendos no se rige por los lineamientos a que alude el peticionario de*





información pues dichos lineamientos aplican en el caso de iniciativas de ley y los decretos a que dichos lineamientos aluden corresponden a aquellos por los que se expiden, adicionan, reforman o derogan disposiciones constitucionales o legales, tal como puede apreciarse en el Lineamiento Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2005...."

CONSIDERANDO

- I. Que, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la inexistencia de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los artículos 65 fracción II, 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- II. Que los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que el artículo 129, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP, y lo establecido en dichos artículos, es decir:



“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

**RESOLUCIÓN NO. 266/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600184816.**

- VI. Que el artículo el 139 de la LGTAIP y el artículo 143 de la LFTAIP establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que la **UCAJ** señaló en su oficio núm. **112-002897** mediante el cual informó a este Comité que de acuerdo a *“los registros en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta se logra la identificación del expediente 16.2C.112.2.10.0004/2006 “Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como Cerro Mohinora, localizada en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua”, único en el cual, dentro del período señalado por el solicitante de información, se tuvo interacción con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, quien sometió a consideración y firma del Titular del Poder Ejecutivo Federal el decreto antes señalado, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015; sin embargo, de la revisión a las constancias que integran el expediente de mérito no se advierte la existencia de documento alguno en el que conste visto bueno, autorización o dictamen de procedencia que haya emitido la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal”.*

Adicionalmente, “la UCAJ también manifestó que el documento solicitado no se genera por esa Unidad Coordinadora y tampoco se puede afirmar que dicho documento hubiese sido expedido por la Consejería Jurídica, esto porque su existencia no se encuentra bajo nuestro control. Del mismo modo, también señaló que en la interacción que se tiene con la Consejería Jurídica para las declaratorias de áreas naturales protegidas, la solicitud de refrendos no se rige por los lineamientos a que alude el peticionario de información pues dichos lineamientos aplican en el caso de iniciativas de ley y los decretos a que dichos lineamientos aluden corresponden a aquellos por los que se expiden, adicionan, reforman o derogan disposiciones constitucionales o legales, tal como puede apreciarse en el Lineamiento Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2005”.

De lo antes expuesto por la **UCAJ** se desprende que esta revisó las constancias que integran el expediente del *Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como Cerro Mohinora, localizada en el Municipio de Guadalupe y Calvo en el Estado de Chihuahua*, y no se advierte la existencia de documento alguno en el que conste visto bueno; en razón de lo anterior, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UCAJ** y el sustento normativo en que se apoya, considera que la inexistencia de la información se debe a que la **UCAJ** no es la encargada de generar la información, es consecuencia depende otras Unidades Administrativas y por ende no cuenta en estricto sentido con lo requerido, por lo que se estima que en el presente caso se actualizan las hipótesis prevista en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 266/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600184816.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; y 13, 130 párrafo cuarto, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGRMIS, así como al solicitante

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 27 de junio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales